



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00052-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de febrero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000217-2023

ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral N° 03401-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA

VIOLETA MARKY ESTRADA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : *Numeral 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.*

SANCIÓN : Multa: 1.384 UIT

Decomiso: del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA: Se declara INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA contra la Resolución Directoral N° 03401-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Manuel Francisco Marigorda Neira**, identificado con D.N.I. N° 02784501, (en adelante, **el señor MARIGORDA**), mediante escrito con registro N° 00083275-2023 de fecha 13.11.2023, contra la resolución Directoral N° 03401-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Informe SISESAT N° 00000012-2022-CBALLARDO de fecha 31.08.2022 e Informe N° 00000012-2022-CBALLARDO de fecha 31.08.2022, concluyen que la **E/P ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA, los días 30.12.2021 al 31.12.2021 presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área prohibida), en dos períodos mayores a una hora, infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del



Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.

- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 03401-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023¹, se sancionó a SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA con una multa de 1.384 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso² del total del recurso hidrobiológico, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. El señor **MARIGORDA** mediante escrito con Registro N° 00083275-2023 de fecha 13.11.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 62° del TUO de la LPAG³, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Al respecto, el artículo 63° del TUO de la LPAG señala que: *“Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”*

En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124° del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Por otra parte, el numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.

Asimismo, el numeral 136.6 del artículo 136° del TUO de la LPAG señala que en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.⁴

¹ Notificada al señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA el 20.10.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00006540-2023-PRODUCE/DS-PA en Av. Panamericana 536 Tumbes- Contralmirante Villar – Canoas de Punta Sal. Asimismo, fue notificada a la señora VIOLETA MARKY ESTRADA el 20.10.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00006541-2023-PRODUCE/DS-PA en Calle Luis Chamba Uriarte Caleta Cancas Tumbes- Contralmirante Villar- Canoas de Punta Sal.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 03401-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023, dispuso declarar inaplicable la sanción de decomiso.

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.



Adicionalmente, el numeral 5.3.5 del artículo 5.3 de la Directiva General N° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022 sobre Disposiciones que regulan la gestión documental del Ministerio de la Producción, establece que en el caso de procedimientos administrativos iniciados a través de la PTD, u otros medios electrónicos habilitados por el PRODUCE, cuya presentación de documentos no cumpla con los requisitos o adolezcan de algún defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, al haber sido aceptado automáticamente por el área, la misma, es la encargada de requerir por el mismo medio y en un solo acto la subsanación, otorgándole al administrado por única vez el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

Además, el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Bajo el alcance de las normas glosadas, se precisa que de la revisión del escrito con Registro N° 00083275-2023 se observa que el señor **MARIGORDA**⁵ es quien presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 03401-2023-PRODUCE/DS-PA.

En esa línea, se precisa que a través de la Carta N° 00000038-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.01.2024, se requirió al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, para que en el plazo de dos (2) días hábiles ratifique el escrito con Registro N° 00083275-2023 de fecha 13.11.2023.

Sobre el particular, se indica que el contenido del escrito con Registro N° 00083275-2023, no ha sido ratificado por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, dentro del plazo de ley más el término de la distancia⁶, pese a que la Carta N° 00000038-2024-PRODUCE/CONAS-UT fue debidamente notificada a su casilla electrónica⁷.

⁵ El artículo 62° del TUO de la LPAG, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

⁶ Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendario si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

⁷ Cabe precisar que si bien mediante escrito 00006389-2024 de fecha 29.01.2024, el señor **MARIGORDA** presentó escrito de ratificación del escrito 00083275-2023, éste no fue presentado por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**.



En esa línea, se advierte que el señor **MARIGORDA** no acredita la representación que establece la Ley respecto del señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, para realizar actuaciones procedimentales en su nombre.

Por tanto, el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 03401-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023, no cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG para su admisión.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por el señor **MARIGORDA** mediante el escrito con Registro N° 00083275-2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 004-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.02.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** contra la Resolución Directoral N° 03401-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

